



# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## GACETA DE MADRID

Año CCCXXII

Miércoles 24 de noviembre de 1982



### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30823

**REAL DECRETO 3147/1982, de 12 de noviembre, sobre las cifras de inversión y determinación del porcentaje de capital social mínimo que debe ostentar «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.».**

El Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto, por el que se adjudica la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Campomanes-León establece, en su artículo séptimo, en el veinte por ciento el porcentaje de capital social, a los efectos prevenidos en las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero.

El trazado de la autopista Campomanes-León ha experimentado diversas modificaciones motivadas por razones técnicas, lo que ha supuesto un incremento importante de obra a realizar y, en consecuencia, un aumento considerable de la inversión y de los recursos movilizados.

La Dirección General de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha procedido a valorar las obras ya ejecutadas y las que restan por realizar hasta la total puesta en servicio de la actual primera fase de la autopista. De la comparación de estas cifras con la que se deriva de la correspondiente a las obras previstas en la oferta al concurso de concesión de deduce un incremento del orden de diez mil millones de pesetas, que evidentemente tiene la concepción de inversión realizada por obras nuevas no previstas en oferta.

En el momento presente se está instruyendo el oportuno expediente de valoración exacta de las obras que conforma la actual primera fase de la autopista, tal como aparece definida en el Real Decreto trescientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, y a su comparación con la prevista en el momento del otorgamiento de la concesión. El objetivo fundamental del citado expediente es la definición exacta del volumen de obra nueva realizada, así como la determinación de si esta obra realizada en exceso corresponde, en todo o en parte determinada, a imposiciones de la Administración.

La instrucción definitiva del aludido expediente requerirá un período de tiempo de cierta magnitud, toda vez que, en definitiva, se trata del reconocimiento de un derecho que exige que la Administración tome las debidas cautelas e incorpore al expediente los informes necesarios.

Por otra parte, la Sociedad concesionaria ha procedido ya a la aportación de recursos en efectivo por valor de dos mil millones de pesetas, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto trescientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero.

En consecuencia y a la vista del grave perjuicio que se podría ocasionar a la Sociedad concesionaria al exigirle el mantenimiento de un porcentaje de capital social para la financiación de unas obras que, en su momento, podrían ser calificadas como de obras impuestas por la Administración, teniendo en cuenta el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y tres mil ochocientos treinta y siete/cuarenta y tres mil setecientos noventa y nueve, emitido el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se considera necesario regular de manera provisional, hasta tanto se finalice la instrucción del expediente citado anteriormente, las cifras de inversión y recursos movilizados a tener en cuenta para la aplicación del porcentaje de capital social que debe ostentar «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto se concluya por los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la instrucción del expediente de valoración exacta y calificación de las obras realizadas en la autopista Campomanes-León, no previstas en la oferta al concurso de concesión, se detraerá de la cifra de inversión efectuada y de la de recursos movilizados, exclusivamente a efectos de lo prevenido en el artículo séptimo del Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto, en concordancia con las cláusulas veintiocho y veintinueve del pliego de cláusulas generales, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero, la cifra de diez mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—La valoración exacta y calificación de las obras impuestas por la Administración deberá concluirse por los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—En el caso de que del expediente de valoración y calificación de obras impuestas por la Administración se dedujese por este concepto una cifra inferior a diez mil millones de pesetas, «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», deberá proceder al desembolso de capital social en efectivo en cuantía no inferior al veinte por ciento de la diferencia que exista entre diez mil millones de pesetas y la cifra reconocida por la Administración como correspondiente a obras impuestas por la misma.

El plazo máximo para llevar a cabo el citado desembolso en metálico será de un mes, a contar desde la fecha de finalización del expediente de valoración y calificación antes referido.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

30824

**REAL DECRETO 3148/1982, de 12 de noviembre, por el que se autoriza la instalación de una industria de fabricación de alcoholes etílicos a partir de flemas alcohólicas de cereales.**

El Real Decreto mil trescientos dos/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, por el que se regula la fabricación de alcoholes etílicos a partir de diversos productos de origen agrario, dispone, en su artículo tercero, apartado d), que los expedientes de autorización de las instalaciones industriales sean resueltos mediante disposición con rango de Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación;

Vistas las solicitudes cursadas por «Destiladores e Inversores Reunidos, S. A. (DIRSA), en fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, y por «Destilerías y Crianza de Whisky, Sociedad Anónima», en la misma fecha, ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Segovia, a las que acompañan anteproyectos ajustados a las exigencias del citado Real Decreto mil trescientos dos/mil novecientos ochenta y uno, en los que se detallan las características de las instalaciones industriales que prevén realizar, ha podido apreciarse el adecuado diseño de las instalaciones proyectadas y la idoneidad de las materias primas a utilizar y de los alcoholes etílicos a obtener para los usos a los que están destinados.

Ambos proyectos permitirán mejorar notablemente el grado de utilización de importantes instalaciones industriales, que in-

cedirá favorablemente en la estabilidad de los puestos de trabajo que vienen manteniendo y la creación de algunos nuevos puestos de trabajo, en las instalaciones de nueva planta, lo que los hace dignos de ser autorizados en el marco del citado Real Decreto mil trescientos dos/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a la Empresa «Destiladores e Inversores Reunidos, S. A. (DIRSA), para obtener alcohol etílico rectificado de noventa y seis coma cinco grados GL, a partir de flemas alcohólicas de cincuenta-sesenta grados GL, elaboradas por la Empresa «Destilerías y Crianza de Whisky, S. A.», a partir de cereales».

**Artículo segundo.**—Las características técnicas de las instalaciones serán las detalladas en los anteproyectos incorporados al expediente y que básicamente se concretan en:

— Capacidad de producción: Veintiocho mil doscientos hectolitros anuales de alcohol rectificado de noventa y seis coma cinco grados GL.

— Materias primas a utilizar: Flemas alcohólicas de cincuenta-sesenta grados GL, obtenidas a partir de cereales.

— Destino de alcoholes a obtener: A usos de boca autorizados.

**Artículo tercero.**—Los alcoholes rectificados obtenidos a partir de las flemas alcohólicas de cereales se denominarán, con carácter genérico, «Alcoholes rectificados de cereales».

La denominación de «Alcohol rectificado de cebada» se empleará exclusivamente para el alcohol obtenido a partir de flemas alcohólicas de cebada, y producido bajo el oportuno control de la Administración en cuanto a materia prima, tratamiento de esta materia prima y destilación separada de los productos.

**Artículo cuarto.**—Los alcoholes rectificados con destino a usos de boca cumplirán, en todo caso, las características que establece la Ley veinticinco/mil novecientos setenta; el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos y legislación complementaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del ámbito de sus competencias, para adoptar las resoluciones precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**30825** REAL DECRETO 3149/1982, de 15 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Emiliano Fraga Arévalo.

Visto el expediente de indulto de Emiliano Fraga Arévalo, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, en sentencia de tres de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, como autor de un delito de usurpación de funciones, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y por un delito de estafa, a la pena de dos meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Emiliano Fraga Arévalo, conmutando la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, por la de un año de igual prisión.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**30826** REAL DECRETO 3150/1982, de 15 de octubre, por el que se indulta parcialmente a José Fernández Jiménez.

Visto el expediente de indulto de José Fernández Jiménez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de León, en sentencia de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de robo y otro de robo de uso, a las penas respectivas de doce años y un día de reclusión menor y multa de ciento veinte mil pesetas con arresto sustitutorio de cuatro meses en caso de impago, reducida la pena de reclusión menor por Ley ochenta y uno del setenta y ocho a diez años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a José Fernández Jiménez, conmutando la pena de diez años y un día de prisión mayor por la de siete años de igual prisión.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**30827** REAL DECRETO 3151/1982, de 15 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Ramón Palacios Galán.

Visto el expediente de indulto de Ramón Palacios Galán, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla en sentencia de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y, como autor de otro delito de cheque en descubierto, a la de tres meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Ramón Palacios Galán, de la mitad de cada una de las expresadas penas, privativas de libertad impuestas en la referida sentencia.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

**30828** REAL DECRETO 3152/1982, de 15 de octubre, por el que se indulta parcialmente a Ángel María Iborra Alcaraz.

Visto el expediente de indulto de Ángel María Iborra Alcaraz, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por el Juzgado de Instrucción número dos de los de Valladolid, que en sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos le condenó como autor de un delito de imprudencia temeraria a la pena de un mes y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir por un año, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Organismo sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en indultar a Ángel María Iborra Alcaraz, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de multa de setenta mil pesetas.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS